



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2022-0258
Demandantes: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. –BBVA-
Demandado: JLX PROYECTOS S.A.S., VIVIAN ANDREA PRADA
CAMACHO y YECID ALEXANDER CAMACHO
ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda, mediante la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1) Pagaré N° 0013-0833-53-9600202633:

- Por la suma de \$152'250.000.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago definitivo de la obligación.
- Por la suma de \$ 50.750.000, por concepto de una cuota no pagada con vencimiento el 6 de abril de 2022.
- Por la suma de \$ 3.553.007,50, por concepto de intereses de plazo de la cuota causados hasta el 6 de abril de 2022.

2) Pagaré N° 0013-833-51-9600204944:

- Por la suma de \$ \$155.643.432,00, por concepto de capital, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de \$31'128.686 por concepto de las cuotas de marzo y abril de 2022, discriminadas en la demanda.
- Por la suma de \$ 2.153.941,19, por concepto de intereses de plazo de las cuotas causados hasta el 23 de abril de 2022.

3) Pagaré N° 0013-0833-52-5000048515

- Por la suma de \$48.007.495,75 por concepto de capital, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de \$2'239.274 por concepto de las cuotas de marzo y abril de 2022, discriminadas en la demanda.

3.2. Por auto del 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente, quien dentro del término contestó la demanda allanándose a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito denominadas *“Fuerza mayor y/o caso fortuito como causal de responsabilidad”*, *“Pago efectivo, total o parcial y a satisfacción”*, *“Buena fe de la parte ejecutada”*, *“Prescripción sin que implique reconocimiento de derechos”*, *“Compensación”* y *“Genérica”*, las cuales se

descorrieron en tiempo por el extremo ejecutante, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.3. Mediante providencia de 13 de enero de 2023, se dispuso que al no existir pruebas por practicar, se emitiría sentencia anticipada por escrito, por lo que se procede a finiquitar esta instancia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda satisface las exigencias rituarias que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecer ante la presente instancia, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

4.2. A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 468 ibidem, se tiene que son requisitos de la acción ejecutiva:

- a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;
- b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;
- c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.
- d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

De ahí que, el génesis del proceso coercitivo lo comporte un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago, principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoque en la efectividad de las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad.

4.3. Tratándose de título - valor, como los pagarés aportados con la demanda, se tiene que los mismos deben satisfacer las exigencias a que compele las normas que regulan dicho tipo de cartulares, es decir, los artículos 621, 709 y 780 del Código de Comercio.

El primero de los artículos citados establece como requisito “[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”, “[l]a firma de quien lo crea”; y el segundo dispone que el pagaré debe contener:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

4.4. Dicho lo anterior, este estrado judicial observa que con la demanda se aportaron los pagarés N° 00130833520100030919, 0013-0833-53-9600202633, 0013-833-51-9600204944 y 0013-0833-52-5000048515, y de los mismos se dividen cuatro obligaciones de orden crediticio a cargo de la sociedad J LX Proyectos S.A.S. y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia. Asimismo, se avizora la fecha de creación de cada uno.

4.4.1. Frente a los instrumentos mencionados, la demandada se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y a la orden de la entidad financiera

las sumas de dinero perseguidas en este proceso y se autorizó a la ejecutante para diligenciar la fecha de vencimiento de los títulos valores.

4.4.2. Así las cosas, refulge de las piezas documentales antes referidas que las mismas satisfacen los requisitos a que compelen los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y 621, 709 y 780 del Código de Comercio.

4.5. Decantado lo anterior y advirtiendo que los pagarés cumplen los requisitos generales y específicos, es del caso continuar con el estudio de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

En primer lugar, es de señalar que las excepciones son defensas que puede presentar el ejecutado con el fin de que fracase la acción cambiaria, en otras palabras, con el fin de no ser obligado a pagar las sumas de dinero representadas en el título valor. Para ello, el legislador en el artículo 784 del Código de Comercio, taxativamente plasmó cuáles eran las excepciones que podían presentarse contra tal acción, entre otras, las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título, las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Corresponde determinar, entonces, si i) proceden las excepciones denominadas *“Fuerza mayor y/o caso fortuito como causal de responsabilidad”*, *“Pago efectivo, total o parcial y a satisfacción”*, *“Buena fe de la parte ejecutada”*, *“Prescripción sin que implique reconocimiento de derechos”*, *“Compensación”* y *“Genérica”*, o si por el contrario debe ii) ordenarse seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial de la parte demandada argumentó la excepción de *“Fuerza mayor y/o caso fortuito como causal de responsabilidad”* en que entre el 10 de febrero y el 1° de junio de 2022 la demandada utilizó los dineros prestados por la ejecutante para invertirlos en el desarrollo de un contrato

suscrito con la Alcaldía de Palmira, pero debido a la declaratoria de la caducidad por parte de esa Alcaldía, no se logró obtener los recursos para el pago de las obligaciones bancarias; por lo que no ha pagado la deuda por una situación de fuerza mayor y/ caso fortuito.

4.5.1. Es de señalar que el artículo 64 del Código Civil, establece que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Con la contestación de la demanda, la sociedad ejecutada indicó que la Alcaldía de Palmira autorizó la cesión del consorciado Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente Prisma Ltda a JLX Proyectos S.A.S. con el fin de ejecutar el contrato de obra pública N° MP-1603-2018 Construcción de la Primera Fase de Colectores, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para la ciudad de Palmira, pero el 1° de junio de 2022 esa entidad pública emitió la Resolución N° 071 declarando la caducidad del contrato de obra pública por el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales asumidas por el Consorcio Renovación 2021.

De entrada, se advierte que tal excepción no está llamada a prosperar; en primer término, porque la fuerza mayor o caso fortuito no está dentro de las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, pues no está enlistada en las señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio y segundo, porque no se aportó prueba del hecho que por causa de la no ejecución del contrato con la Alcaldía de Palmira no pudo cumplir con las obligaciones pactadas, asunto que no le resta validez a los títulos valores allegados como base de la ejecución; adicionalmente, el deudor contó con la posibilidad de solicitar la reestructuración del crédito para conseguir liquidez adicional y recuperar su actividad; pero no se observa alguna solicitud en tal sentido ante la entidad financiera.

Por tanto, tal excepción no está llamada a prosperar.

4.5.2. Ahora, la excepción de pago efectivo, total o parcial y a satisfacción, buena fe de la parte ejecutada y compensación, se estudiarán conjuntamente por economía procesal, dado que se basan en los mismos argumentos, esto es en que deben tenerse en cuenta las sumas pagadas a la ejecutante por todos los conceptos y que por su buena fe no debe ser condenada al pago de suma alguna.

El artículo 1625 del Código Civil contempla los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 ibídem como “la prestación de lo que se debe”, así sea parcialmente.

El ordenamiento civil también establece dónde, por quién, a quién y cómo debe hacerse el pago para que se repute válido.

No obstante, el extremo convocado no indicó al contestar la demanda cuáles eran los pagos efectuados, a quién se lo había realizado, los montos ni las fechas en que realizó los mismos, como tampoco aportó algún recibo o consignación para poder determinar la realización de éstos. Adicionalmente, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante manifestó que al momento de la presentación de la demanda, los pagos ya habían sido aplicados y descontados y con posterioridad a la presentación del libelo genitor no se registra ninguno.

No duda este Despacho de la buena fe de la convocada; sin embargo, tal principio no desvirtúa la obligación a la cual se comprometió al suscribir los títulos valores. Entonces, al no existir pruebas de la realización de pagos o abonos a la obligación, estas excepciones tampoco están llamadas a su prosperidad.

4.5.3. La excepción de “*Prescripción sin que implique reconocimiento de derechos*”, fue alegada respecto de todas las acciones correspondientes

a los derechos en litigio y/o que emanen de la Ley Civil o Comercial o de cualquier otra norma jurídica.

El artículo 789 del C. Co establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El artículo 2539 del Código Civil prevé:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, determina:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...).”

En el presente asunto, se advierte lo siguiente:

- i) El pagaré 00130833520100030919 venció el 19 de mayo de 2022. ii) El pagaré 0013-0833-53-9600202633 para pagar en cuatro cuotas trimestrales, iniciando la primera el 6 de abril de 2022, pero ante la mora, la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. iii) Pagaré 0013-0833-51-9600204944 para pagar en doce cuotas, iniciando la primera el 23 de marzo de 2022, pero ante la mora, la demandante aceleró el plazo.

La demanda se presentó el 24 de mayo de 2022.

Se libró mandamiento de pago el 16 de agosto de 2022 auto que se notificó por estado a la parte demandante el 17 de agosto de 2022.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el 15 de noviembre de 2022; por tanto, al realizar el conteo, se advierte que no alcanzó a transcurrir los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria. En consecuencia, no sale avante este medio exceptivo.

4.6. De lo anterior se advierte que como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso), pues como bien lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, *“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹.

En tal sentido, tenemos que como para el *sub lite* no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones propuestas, pues no se demostró los supuestos fácticos sobre las cuales fueron construidas, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de desestimarlas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal disposición.

4.7. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

¹ G.J. t, LXI. Pág.63

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de *“Fuerza mayor y/o caso fortuito como causal de responsabilidad”, “Pago efectivo, total o parcial y a satisfacción”, “Buena fe de la parte ejecutada”, “Prescripción sin que implique reconocimiento de derechos”, “Compensación” y “Genérica”,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$17'800.000.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 54 del 31 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria